



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00139-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **LEONILDE QUINAYAS CUSPIÁN, ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA SALAZAR y DANNA MILDRED SALDARRIAGA QUINAYAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y MEDIMAS EPS**; diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.363 y T.P. 215.969 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 11 - 64 Oficina 306 del edificio Nicolás González de esta ciudad. Celular: 312 5827593. Correo electrónico: jsabogado12@gmail.com

Parte Demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: DAVID ALEJANDRO GARZÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.589.851 y T.P. 362.993 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 entre calle 10 y 11 de esta ciudad. Teléfono: 3203610517. Correo Electrónico: david904.garzon@gmail.com

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA: MARY YADIRA GARZÓN REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.729.802 y T.P. 74.580 del C. S. de la J. Dirección: calle 33 No. 4A -50 Hospital Federico Lleras Acosta, primer piso oficina jurídica de esta ciudad. Teléfono: 3203811370. Correo Electrónico: pu.juridica@hfilleras.gov.co mgarzonrey@gmailcom

MEDIMAS EPS: LIBIA YORLADY ROA GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.239.366 y T.P. 406.529 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 64 No. 103-05 Bogota. Teléfono: 3163473599. Correo Electrónico: licitacionesmonicamacias@hotmail.com
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

LLAMADAS EN GARANTÍA

HOSPITAL SAN RAFAEL: PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.574.705 y T.P. 351.577 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 2 No. 6-20

Torreón de la Pola Interior 1003 de esta ciudad. Teléfono: 3xx. Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com **NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA.**

ALLIANZ: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 y T.P. 126.498 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 12-36 CC Pasaje Real oficina 309 de esta ciudad. Teléfono: 3102141695. Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com duarteehijosabogsas@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado DAVID ALEJANDRO GARZÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.589.851 y T.P. 362.993 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, que reposa en el índice 80 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

De igual manera, se reconoció personería adjetiva a la abogada MARY YADIRA GARZÓN REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.729.802 y T.P. 74.580 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Gerente del Hospital, que reposa en el índice 87 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Finalmente, se reconoció personería adjetiva a la abogada LIBIA YORLADY ROA GAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.239.366 y T.P. 406.529 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada MEDIMÁS EPS, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ en su calidad de apoderada general, según poder otorgado mediante escritura pública por el agente liquidador, que reposa en el índice 88 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Prevía indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades que conforman el extremo pasivo, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

- PRETENSIONES:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que declare al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA — SECRETARIA DE SALUD; al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, y a MEDIMÁS EPS S.A.S, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios morales causados a los demandantes por la falla presunta en la prestación de servicio médico a la señora LEONILDE QUINAYAS CUSPIÁN, la cual originó lesión de la pierna izquierda, con exposición de tejido óseo, con secreción purulenta, sin mal olor, posoperatorio de osteotomía de tibia izquierda más aplicación de tutor de transporte óseo, defecto óseo de un tercio medio (1/3) de la diáfisis de la tibia izquierda.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a quien integran la parte demandada y favor de los demandantes y de quienes a estos representan, reparar los perjuicios morales que se les causó, los cuales se estiman en cifras no inferior a cien salarios mínimos legales para cada uno de ellos, lo que arroja un total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE., (\$ 272.557.800).
- Que se condene a los entes demandados al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre todas las sumas reconocidas por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES; a partir del (sic.) la ejecutoria del fallo que ponga fin a este proceso y hasta cuando se efectúe el pago de las mencionadas sumas de dinero, en concordancia con la sentencia C-188 de 1999, de la Corte Constitucional.
- Que se condene en costas a los entes demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. La señora LEONILDE QUINAYAS CUSPIÁN, se encuentra afiliada a la empresa promotora de salud EPS MEDIMÁS S.A.S.- SUBSIDIADO, desde el 22 de julio de 2017. Desde su infancia se le diagnosticó “OSTEOMIELITIS DE TIBIA”, y el 13 de diciembre de 2017 se le realizó una cirugía de osteotomía de tibia o peroné izquierdo, curetaje óseo de tibia izquierda más corrección de pseudoartrosis, tutor de transporte óseo (sumedix), en el hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. (Hechos 1 y 2)
2. El 14 de febrero de 2018 asistió al servicio de consulta externa de medicina especializada en el hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, donde le diagnosticaron una complicación mecánica de otros dispositivos óseos, implantes e injertos; daño de barra de fijador externo de transporte óseo de tibia izquierda, por lo que el médico tratante solicitó procedimientos quirúrgicos. El 16 de mayo de 2018 se le realizó el procedimiento quirúrgico posoperatorio de retiro de barra de Transporte óseo para fijador externo en pierna izquierda; aplicación de barra de transporte óseo para fijador externo pierna izquierda, osteotomía de tibia izquierda, dándosele de alta el 21 de mayo con instrucciones de cuidado (plan de manejo externo), asistir a citas de control por ortopedia, girar con la llave un cuarto cada 6 horas a partir de del 27 de mayo de 2018. (Hechos 3 y 4)
3. El día 29 de mayo de 2018 a las 09:58 asistió al control y fue valorada por el médico, quien le recomendó mantener buen aseo en los sitios de ingreso de los schanz a la piel y de fijador externo; realizar retiro de puntos; movilizar un cuarto (1/4) de vuelta de la barra de transporte

óseo hacia la paciente cada 6 horas, lo cual se le explica y se verifica claramente el movimiento a la paciente y al esposo, quienes refieren entender y aceptar. (Hecho 5)

4. El 19 de febrero de 2019, en consulta de ortopedia es remitida por el especialista al hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para programar procedimiento quirúrgico por presentar rechazo de material óseo trasplantado, y el 22 de febrero de 2019 se le realizó un procedimiento quirúrgico, en donde el médico tratante encontró “Mala unión de la tibia izquierda y no unión de tibia izquierda pseudoartrosis, anticurba en el foco de pseudoartrosis con exposición del hueso en cara anterior de la pierna en un área de dos centímetros de diámetro (2cm) y hueso necrótico y piel escleroatrófica y de Coloración ocre alrededor de la misma en tercio distal pierna”. (Hechos 6 y 7)

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Hospital Federico Lleras Acosta

La apoderada de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar, que los hechos 1, 2, 4 y 5 son ciertos; los hechos 3 y 7 son parcialmente ciertos; y el hecho 6 no es cierto.

Fundamentó su defensa en que el Hospital actuó de manera diligente y oportuna frente a las patologías que fueron consultadas, al punto que la paciente durante los procedimientos no presentó complicaciones asociadas a la cirugía, sin embargo, por parte de la paciente hubo un deficiente manejo de los tutores externos que le fueron formulados y colocados en los procedimientos quirúrgicos, produciendo daño a los mismos, pese a haber recibido instrucciones y, añadió que, dejó de asistir con frecuencia a los controles posoperatorios.

Propuso como excepciones: i) INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL; ii) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO; iii) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; iv) CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – ruptura del nexo causal y CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

Medimás EPS

El apoderado de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos 1, 2, 3, 4 y 7 son ciertos; el hecho 6 es parcialmente cierto; y el hecho 5 no le consta.

Fundamentó su defensa en que Medimás no ocasionó el hecho dañoso por cuanto no desarrolló los procedimientos médicos a la paciente, y ésta autorizó todos los tratamientos requeridos por los profesionales de la salud, por lo que, como aseguradora, cumplió oportunamente sus funciones en relación con la patología presentada.

Propuso como excepciones: i) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD; ii) INEXISTENCIA DE CULPA; iii) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AUTOCUIDADO; iv) AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA; v) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMÁS EPS; vi) INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

Departamento del Tolima

No contestó la demanda.

Llamadas en garantía

Hospital Federico Lleras Acosta

No contestó el Llamamiento en garantía realizado por Medimás EPS.

Hospital San Rafael del Espinal

La apoderada de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos del Llamamiento en garantía se pronunció para señalar que, los hechos 1, 2 y 3 son ciertos; el hecho 5 es parcialmente cierto; y el hecho 4 no es cierto.

Manifiesta que para que un tercero sea llamado en garantía dentro de un proceso, es necesario que, de la relación contractual que existe entre quien ha sido demandando y a quien éste llama en garantía, se derive la obligación de responder solidariamente, en este caso, MEDIMAS debió probar que de la relación contractual que tiene con el Hospital San Rafael del Espinal, nace la obligación de este último de responder de manera solidaria ante una eventual condena.

Respecto de la demanda principal señala que el Hospital San Rafael ESE del Espinal actuó conforme a los protocolos médicos y brindó la atención que requería la señora Leonilde Quinayas Cuspián, dentro de la competencia y alcance de la entidad, sin que de los elementos de prueba se pueda acreditar una falla del servicio por una indebida prestación del servicio médico, en lo que corresponde al Hospital.

Allianz Seguros

La apoderada de la aseguradora en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos 2, 4 y 5 son ciertos; los hechos 3, 6 y 7 son parcialmente ciertos; y el hecho 1 no le consta.

Indica que, está demostrado que el Hospital Federico Lleras Acosta través de su personal médico, de enfermería, de especialistas y administrativo, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones relacionadas con la atención que se le brindó a la paciente.

Propuso como excepciones: i) FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, ESPECÍFICAMENTE “AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”; ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O CULPA POR PARTE DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ EN LA ATENCIÓN MÉDICA SUMINISTRADA A LA PACIENTE LEONILDE QUINAYAS CUSPIAN; iii) LA ATENCIÓN DERIVADA DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADA AL PACIENTE ES DE MEDIO, MAS NO DE RESULTADO; iv) INNOMINADA.

La apoderada de la aseguradora en su escrito de contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos a) y b) son ciertos; el hecho c) es parcialmente cierto; y los hechos d) y e) no son hechos.

Propuso como excepciones: i) FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES N° 022059418/0 Y LA N° 022381458/0, PARA LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN ‘ABRIL 28-2021’; ii) SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES N° 022059418/0 Y LA N° 022381458/0, SUSCRITAS ENTRE EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE y ALLIANZ SEGUROS S.A; iii) INNOMINADA.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos relevantes, pretensiones y los argumentos de defensa del extremo pasivo, el Despacho considera que se debe dar respuesta a dos problemas jurídicos, el principal que

consiste en Determinar si existe responsabilidad de las demandadas Departamento del Tolima, Hospital Federico Lleras Acosta y Medimás como consecuencia de la falla de la prestación del servicio médico toda vez que, el médico tratante del 29 de mayo de 2018 no fue claro en el manejo de los tornillos y, al ser apretados por los demandantes, causaron efectos nocivos en la paciente.

Y, otro secundario para que, en caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea positiva, si hay lugar a condenar al Hospital Federico Lleras Acosta, al Hospital San Rafael del Espinal y a Allianz Seguros, al pago de los perjuicios solicitados como consecuencia del llamamiento en garantía realizado por parte de las demandadas.”

Se dispuso que, ante la aquiescencia de las partes, el litigio quedaba fijado en los anteriores términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada y la llamada en garantía, el Despacho evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 12 a 280 del documento 017 del índice 69 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DECLARACION DE PARTE

Aun cuando en la demanda se solicita como prueba testimonial e interrogatorio de parte, se debe entender que se trata de DECLARACIONES DE PARTE, las cuales por resultar procedentes se decretan para las siguientes personas: ANTONIO JOSÉ SALDARRIAGA SALAZAR y LEONILDE QUINAYAS CUSPIÁN, y, en tal sentido, deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderado quien les informará sobre la fecha y hora de esa diligencia, la cual se fijará más adelante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – Hospital Federico Lleras Acosta

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 035 del índice 69 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la atención y análisis de la historia clínica de la señora LEONILDE QUINAYAS CUSPIAN. Las personas llamadas a declarar son:

1. Dr. RONALD ORTIZ RODRIGUEZ- Especialista en ortopedia y traumatología
2. Dra. MARIA DEL PILAR QUESADA AGUILAR Especialista en ortopedia y traumatología
3. Dr. LAZARO CUELLAR GALLO - Especialista en ortopedia y traumatología
4. OMAR ANDRES VANLENDEEN Especialista en ortopedia y traumatología
5. DR. ZAMIR SEGURA PARRA - Especialista en ortopedia y traumatología

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

3. DICTAMEN PERICIAL

Por resultar procedente, se decreta el Dictamen Pericial solicitado por la entidad demandada, con el fin de que una entidad pública o privada que cuente con especialidad en ORTOPEDIA y en medicina legal y/o medicina basada en evidencia, determine:

- Procedencia del diagnóstico y tratamiento médico instaurado
- Procedencia del tratamiento quirúrgico y sus posibles complicaciones
- Tratamiento brindado a las complicaciones post operatorias acaecidas.

Sin embargo, como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con ningún profesional o entidad que reúna el perfil requerido, se le concede un término de treinta (30) días a la apoderada del extremo demandado a efectos de que sea aportado al plenario el dictamen pericial mencionado, el cual deberá reunir las previsiones señaladas en el artículo 226 del CGP y al cual se le dará el trámite al que hace referencia el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. **Lo anterior, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MEDIMAS EPS

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 032 del índice 69 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, a la demandante LEONILDE QUINAYAS CUSPIÁN, y se dispone que, esta sea citada a través del apoderado de la parte demandante, para que comparezca a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – Departamento del Tolima

No contestó la demanda.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el documento 061 del índice 69 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la Llamada en Garantía se cite a al médico JUAN DE DIOS BAUTISTA VILLA para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste y se ratifique en cuanto al concepto médico rendido respecto del control post operatorio de 5 de julio de 2018. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 12 a 77 del documento 004 del índice 60 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, por conducto de su apoderada aquí presente, se allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Certificación de la disponibilidad del amparo RC médica sobre los seguros números 022059418/0 y 022381458/0, teniendo en cuenta que estas pólizas ya se encuentran afectadas en otros procesos.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, a la demandante LEONILDE QUINAYAS CUSPIÁN, y se dispone que, esta sea citada a través del apoderado de la parte demandante, para que comparezca a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.”

En este estado de la diligencia la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, solicitó la ampliación del término conferido para aportar la pericia, razón por la cual, el Despacho

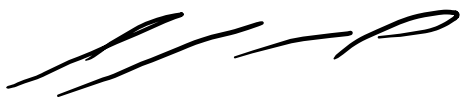
accedió a ello y le concedió el término de cuarenta y cinco (45) días calendario para aportar el dictamen deprecado, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el próximo diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicitó a los apoderados judiciales de las partes su colaboración para que informen con suficiente antelación a sus testigos de la fecha y hora diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/528fc199-377b-4705-bba8-fe6e1f7e52b3?vcpubtoken=02816b55-3bef-4ca1-ad05-48fd14742c50>